



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 207-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1932-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 341-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Curtiduría Orión S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 16 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Curtiduría Orión S.A.C.¹ (en adelante, **Orión**) es titular de la unidad fiscalizable Planta La Esperanza, ubicada en manzana A1 lote 1 - Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, **Planta La Esperanza**).
2. La Planta Esperanza cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (**DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 1852-2006-PRODUCE/DVI/DIG-DAAI del 31 de agosto de 2006.
3. El 13 y 14 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta La Esperanza (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 14 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)², y analizados en el Informe de Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20440207422.

² Páginas del 1 al 17 del archivo digital “_Acta_de_Supervision_A.3_CUC_0006-3-2018-202_-_Acta_Sup_Curtiduria_Orion_20180315091347429” que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 13.

N° 2309-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), emitió la Resolución Subdirectoral N° 140-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de abril de 2019⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Orión (en adelante, **PAS**).
5. Mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2019⁵, Orión presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 140-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
6. El 29 de octubre de 2019, la DFAI expidió el Informe Final de Instrucción N° 542-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **IFI**)⁶, contra el cual el administrado presentó sus descargos⁷.
7. A través de la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020⁸, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Orión, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora⁹

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Orión no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los	Literal e) del artículo 55° de la LGIRS ¹⁰ .	Artículo 135° del RLGIRS, en concordancia con el numeral 1.1.1 del rubro 1.1 del Cuadro

³ Folios del 2 al 12.

⁴ Folios del 24 al 31. Notificada el 15 de agosto de 2019 (folio 32).

⁵ Con Registro N° 2019-E11-087978 (folios del 35 al 48).

⁶ Folios del 56 al 64. Notificado el 8 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 2200-2019-OEFA/DFAI (folios del 65 al 67).

⁷ Escrito con Registro N° 2019-E11-113183 (folios del 70 al 72).

⁸ Folios del 81 al 92. Notificada el 5 de marzo de 2020 (folio 93).

⁹ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 2162-2019-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que los efluentes industriales generados por el administrado en la Planta La Esperanza, excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para actividades en curso del rubro curtiembre que descargan al alcantarillado.

¹⁰ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS).		de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del mismo reglamento ¹¹ .
2	Orión no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la LGIRS y su Reglamento	Artículo 30° y literal b) del artículo 55° de la LGIRS ¹² ; en concordancia con el artículo 54° de la RLGIRS ¹³ .	Artículo 135° de la RLGIRS, en concordancia con el numeral 1.2.1 del rubro 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y

corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)

¹¹ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 135° - Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de la información			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

¹² **LGIRS**

Artículo 30° - Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 55° - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

¹³ **RLGIRS**

Artículo 54° - Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS).		Escala de Sanciones del mismo reglamento ¹⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 140-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

14

RLGIRS

Artículo 135°. - Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30° y Literal b) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

8. Asimismo, ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Orión no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la LGIRS y el RLGIRS.</p>	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados apropiados, según corresponda; (ii) sistemas de higienización; y, (iii) sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, entre otras. Conforme a lo establecido en el artículo 54° del RLGIRS. Ello, con la finalidad de evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <p>i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de las condiciones técnicas de un almacén central de residuos peligrosos.</p> <p>ii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. En consecuencia, resolvió sancionar a Orión con una multa ascendente a 6.556 (seis con 556/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multas Impuestas

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	Orión no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	1.046 UIT
2	Orión no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas.	5.510 UIT
TOTAL		6.556 UIT

Elaboración: TFA

10. El 6 de agosto de 2020¹⁵, Orión interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁵ Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-013428, presentado por la Mesa de Partes Virtual del OEFA (folios del 94 al 108).

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², se disponen que el TFA es el órgano encargado

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²¹ **Ley del SINEFA**, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de setiembre de 2018.

Artículo 10°.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²³, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
17. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

18. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁴, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo²⁵.
19. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente²⁶.
20. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Orión fue presentado dentro del plazo legal establecido.
21. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI, materia de impugnación, fue notificada el **5 de marzo de 2020**, conforme se observa a continuación:

²⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - **Acto firme**
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 142°. - **Obligatoriedad de plazos y términos**
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°. - **Plazos improrrogables**
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

²⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 224°. - **Alcance de los recursos**
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0961-2020-OEFA/CD						
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -						
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS						
2019-101-019275						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	CURTIDURIA ORION S.A.C.					
Domicilio	Dirección	MZ. A-1, LOTE 1 – PARQUE INDUSTRIAL			Distrito	LA ESPERANZA
	Provincia	TRUJILLO	Departamento	LA LIBERTAD	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	INDUSTRIA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0341-2020-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	28 DE FEBRERO DE 2020	N° de folios	RD: 12 / IT: 8 FOLIOS			
Documentos Adjuntos	INFORME N 00351-2020-OEFA/DFAI-SSAG	N° de Expediente	1932-2018-OEFA/DFAI/PAS	Agota la vía administrativa	SI	-
					NO ¹⁹	X
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	Jorge Heaman Peché			Documento de Identidad	DNI	18987276
Relación con el destinatario	Visitante			Firma		
Fecha de realización de la Notificación	05-03-2020	Hora	10:18 ^a			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () Describir la situación ocurrida:						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada	Cemento rosado	N° de puerta / N° de pisos	Firma 1 02/11/17	Domicilios colindantes	5/0	
Color de la fachada	Cemento	N° de suministro	N/A	Otros datos del inmueble	S/	

Fuente: Extracto del Acta de notificación²⁷.

22. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
23. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, dispuso, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales²⁸, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición²⁹.

²⁷ Folio 93.

²⁸ Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente

²⁹ **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.
Disposiciones Complementarias Finales (..)
Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)

24. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500³⁰ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**
25. Sobre esto último, a través del numeral 1. de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM³¹, que aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

³⁰ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7°. - Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

³¹ **Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 30 de junio de 2020.

Primera. Disposiciones para la reanudación de actividades

1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones.

elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y remitirlo por correo electrónico al Ministerio de Salud para proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del mencionado Ministerio.

26. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
27. Con relación a la fecha del registro, de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 269-2008-J-OPD/INS del 18 de febrero de 2008, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud es hasta las 16:15 horas³².
28. En lo que refiere a los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500³³- estableció que el cómputo de los plazos se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
29. Por tanto, para el PAS, el plazo se entenderá reanudado con la fecha del registro del Plan Covid-19, en tanto este último tiene efectos inmediatos.
30. En el caso concreto, el administrado registró el Plan Covid-19 de la Planta La Esperanza, el **1 de julio de 2020 a las 08:25:59 AM**, conforme a la solicitud y Constancia de Registro N° 101689-2020:

³² **Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS**

Artículo 1°. - Establecer que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 8:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**, publicado en Diario Oficial El Peruano el 6 de junio de 2020.

VI. Disposiciones generales (...)

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. (...)

Sector	Ministerio de la Producción
Empresa del Sector	CURTIDURIA ORION S.A.C.
Actividad	1511 - Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles, 1512 - Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería
Sub Actividad	1511 - Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles
Tipo registro	Por sedes
Fecha enviado	01/07/2020 08:25:59 AM
Fecha aprobado	01/07/2020 08:25:59 AM
Sede	AV. 5 MZA. A1 LOTE. 34 PARQUE INDUSTRIAL LA LIBERTAD TRUJILLO LA ESPERANZA

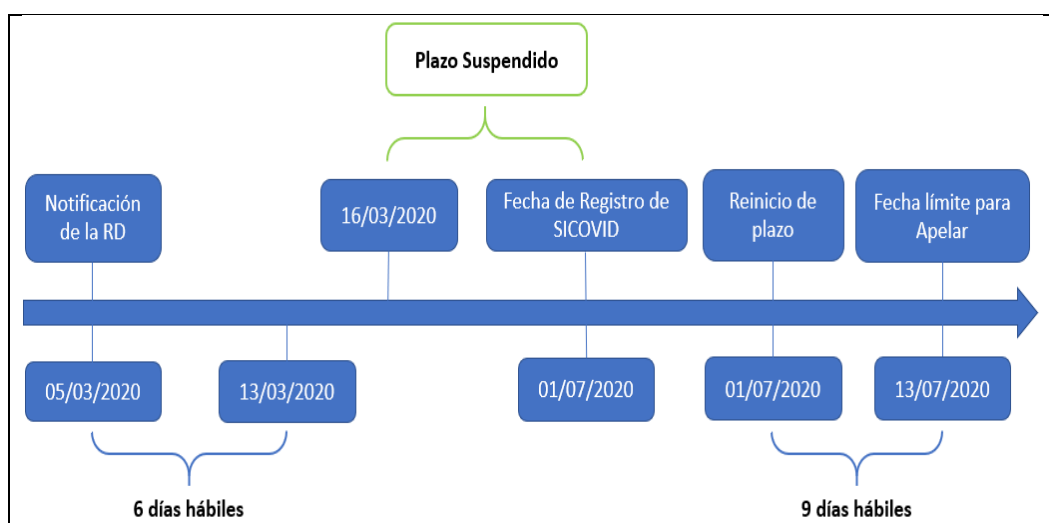
Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 30 de setiembre de 2020]

		
CONSTANCIA DE REGISTRO N° 101689-2020		
EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS, HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE:		
EMPRESA	CURTIDURIA ORION S.A.C.	
RUC	20440207422	
SECTOR	Ministerio de la Producción	
HA REGISTRADO CON FECHA 01/07/2020 SU PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO , CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA R.M. 239-2020-MINSA Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS.		
LISTADO DE SEDES REGISTRADAS		
EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS, HACE CONSTAR QUE HA(N) SIDO REGISTRADA(S) LA(S) SIGUIENTE(S) SEDE(S):		
ESTABLECIMIENTO	PRINCIPAL (000000)	
DIRECCIÓN	AV. 5 MZA. A1 LOTE. 34 PARQUE INDUSTRIAL LA LIBERTAD TRUJILLO LA ESPERANZA LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD	
	(*) ZONA DE ALTO RIESGO: SI	

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 30 de setiembre de 2020]

31. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Orión dentro del horario de atención al público, corresponde tomar como fecha de registro el mismo **1 de julio de 2020**.
32. En ese sentido, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y el cómputo de este se reinició el **1 de julio de 2020**, conforme se grafica a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA


33. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI concluyó el **13 de julio de 2020**; no obstante, Orión presentó el referido recurso el **6 de agosto de 2020** a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA³⁴, aprobado con Registro N° 2020-E01-56044, conforme se aprecia a continuación:

REGISTRO		NÚMERO					
		2020-E01-056044					
		CREADO: JMARTINEZ					
		IMPRESO: SVEGA					
INGRESO : 06/08/2020 8:08 AM							
REMITENTE : CGD: Coordinación de Gestión Documental							
ASUNTO : Recurso de apelación a la RD N° 0341-2020-OEFA-DFAI (Exp. 1932-2018-OEFA-DFAI-PAS)							
DESCRIPCIÓN :							
N°	ACCIÓN	REMITENTE	DESTINATARIOS	ENVIADO EL	FECHA LÍMITE	OBSERVACIÓN	FIRMA
1	Solicitud de registro MPV	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	05/08/2020 17:09		Válido el 06/08/20 08:30	

Obtenido de <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/> [Consulta: 30 de setiembre de 2020]

34 <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>

2020-E01-56044



ESTUDIO JURÍDICO
UBA
Bejarano
Alvarez & Asociados

OEFA
DFAI

FOLIO N°
94

DR. ULISES C. BEJARANO ARTEAGA CALL. 6588

DERECHO

EMPRESARIAL
AMBIENTAL
ADMINISTRATIVO
LABORAL
CONSTITUCIONAL
PENAL
CIVIL

EXPEDIENTE N° 1932 – 2019

Cuaderno : Principal
Escrito N° : 03-2020
Sumilla : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR RICARDO O. MACHUCA BREÑA DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS – OEFA – LIMA.

ROLANDO ELIAS ORTECHO HONORES, Gerente General y representante legal de "CURTIDURIA ORION" SAC., en los seguidos contra mí representada, sobre proceso administrativo sancionador; a Ud., con debido respeto digo:

I. PETITORIO

Que al amparo del Art. 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, dentro del plazo de ley interpongo recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI de fecha 28 de febrero 2020; que RESUELVE "Declarar la existencia de responsabilidad administrativa y sancionar con una MULTA del 6.556 UIT; a fin de que, los de la materia sea elevada al superior en jerárquico, en donde

Fuente: Escrito con Registro N° 2020-E01-56044³⁵

34. En ese sentido, se advierte que Orión interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
35. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
36. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

³⁵ Folio 94.

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD³⁶, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Curtiduría Orión S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0341-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Curtiduría Orión S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

³⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 207-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 17 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08841740"



08841740